**SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION** **NUMERO**
**FECHA**

**RESOLUCION PARTICULAR**

**FORM.727-2**

# VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

# CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota DGGC N° 00, notificada el 19/10/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el Control Interno de las obligaciones del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, y del IVA Agropecuario de los periodos fiscales de 06, 09/2014 y 06/2015 de **NN**, con relación a las compras y ventas que efectuó, y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que la respaldan, lo cual no fue cumplido.

La verificación cuenta como antecedente el informe DPO DGFT N° 00/18, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo, informó que detectó inconsistencias entre las ventas declaradas por el controlado y lo informado por la firma XX (**XX**).

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró las ventas que efectuó a su cliente **XX** en los periodos fiscales de 06 y 09/2014 para el IVA Agropecuario y en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 para el IRAGRO PCR/MCR, ya que conforme a las facturas N° 001-001-0000XXX y 001-001-0000XXX con Timbrado N° 00 y a los reportes de compras que su cliente realizó e informó a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu, los auditores de la SET comprobaron que **NN** realizó operaciones gravadas a la tasa del 5% e igualmente presentó sus declaraciones juradas Form. N 126, por lo que reliquidaron este tributo sobre base cierta.

Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRAGRO PCR/MCR y a que **NN** no presentó los documentos que respalden sus egresos, los auditores de la SET reliquidaron este tributo sobre base presunta, para lo cual aplicaron sobre los ingresos declarados la rentabilidad del 30% conforme lo dispone el núm. 2) del Art. 31° de la Ley N° 5061/2013.

De acuerdo a estas circunstancias, de las que surgen saldos a favor del Fisco en el IVA e IRAGRO, los auditores de la SET recomendaron reclamar el ajuste fiscal, calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y graduar la multa del 100% a 300% sobre los tributos defraudados según lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos por la SET; todo ello según el siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN | EJERICIO/ PERIODO FISCAL | MONTO IMPONIBLE DE LOS INGRESOS NO DECLARADOS | IMPUESTO DE LAS VENTAS NO DECLARADAS | MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN | IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| 217 - AJUSTE IVA AGROPECUARIO | jun-14 | 45.271.070 | 2.263.554 | 45.271.070 | 2.263.554 |
| 217 - AJUSTE IVA AGROPECUARIO | sep-14 | 155.036.800 | 7.751.840 | 155.036.800 | 7.751.840 |
| 135 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR | 2014 | 60.160.571 | 6.016.057 | 60.160.571 | 6.016.057 |
| 135 - AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR | 2015 | 48.101.040 | 4.810.104 | 48.101.040 | 4.810.104 |
| 551 -AJUSTE CONTRAVENCIÓN | 20/11/2018 | 0 | 0 | 0 | 50.000 |
| **TOTAL** | | **308.569.481** | **20.841.555** | **308.569.481** | **20.891.555** |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 01/03/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Atendiendo a que, **NN** fue debidamente notificado del sumario administrativo en su domicilio declarado en el RUC, conforme consta en la cédula de notificación recibida por su encargado, el Sr. XX (fs. 41 del Expediente N° 00) y de la apertura del periodo probatorio, que fue remitida al buzón Marandu y al correo electrónico declarado en el RUC, e igualmente no presentó su descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:
El **DSR2** señaló que **NN** no declaró las ventas gravadas por el IVA Agropecuario y el IRAGRO PCR/MCR que realizó, en infracción a lo establecido por los Art. 31 y 86 de la Ley, pues comprobó que ésta no consignó en sus declaraciones juradas el monto de las ventas gravadas a la tasa del 5% que efectuó mediante las facturas N° 001-001-0000XXX y 001-001-0000XXX con Timbrado N° 00, en concepto de *"animales para faena, novillos y toros"* a su cliente **XX.**

El **DSR2** llegó a esta conclusión, mediante la verificación de las referidas facturas que fueron proveídas por **XX,** así como lo informado por ésta a través de su Libro de Compras que presentó a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatú (fs. 1 a 8 del Exp. N° 00).

Todo ello, sumado al hecho de que el contribuyente no pudo desvirtuar la denuncia en su contra, pues no presentó un solo documento que pueda respaldar ese hecho, además de que ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo, a pesar de que la SET le otorgó todas las oportunidades para ello; hecho que además demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los impuestos que no ingresaron, con el objeto de procurarse un beneficio indebido. Al respecto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en este caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN,** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus ventas (numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus operaciones gravadas.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que los ingresos no declarados corresponden a dos periodos de dos ejercicios fiscales, sin embargo, las compras representan un monto altamente relevante del total de sus ventas. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados.

El **DSR2** señaló también, que corresponde la aplicación de la multa por Contravención dispuestas en el Art. 176 de la Ley, actualizado por la RG N° 13/2019, porque **NN** no proveyó los documentos que le fueron solicitados.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los tributos y aplicar las multas.

**POR TANTO,** en uso de las facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

## LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

## RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|---|---|---|---|---|
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 06/2014 | 2.263.554 | 4.979.819 | 7.243.373 |
| 521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA | 09/2014 | 7.751.840 | 17.054.048 | 24.805.888 |
| 516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO | 2014 | 6.016.057 | 13.235.325 | 19.251.382 |
| 516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO | 2015 | 4.810.104 | 10.582.229 | 15.392.333 |
| 551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN | 20/11/2018 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| Totales | | **20.841.555** | **46.151.421** | **66.992.976** |

**Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00,** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre los tributos no ingresados, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: COMUNICAR** al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

## ABG. ANTULIO BOHBOUT

## DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA